

ACUERDO MINISTERIAL N° 2016- 018

Javier Felipe Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;
- Que,** el artículo 141 ibídem dispone que la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 ibídem señala que a las ministras y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 226 ibídem manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 ibídem indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** los numerales 4, 7 y 11 del artículo 261 ibídem disponen que el Estado tendrá competencias exclusivas sobre la planificación nacional; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; y, los recursos minerales;
- Que,** el artículo 313 ibídem indica que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los



sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

- Que,** el artículo 6 de la Ley de Minería acerca del Ministerio Sectorial dispone que es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional;
- Que,** los literales c) y f) del artículo 7 de la Ley de Minería, se establece que le corresponde al Ministerio Sectorial evaluar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación y gestión del sector minero; y, definir en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo del sector minero;
- Que,** el artículo 17 ibídem señala que se entienden por derechos mineros aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;
- Que,** el artículo 29 ibídem regula el proceso de subasta y remate públicos para el otorgamiento de concesiones mineras; y en la planificación anual y plurianual del Ministerio Sectorial, deberá obligatoriamente contener diferenciadamente las áreas susceptibles de concesionamiento minero metálico para pequeña minería, minería artesanal y por otra parte la minería a gran escala;
- Que,** los literales a) y e) del artículo 3 del Reglamento General a la Ley de Minería indican las atribuciones del Ministerio Sectorial que son aprobar en coordinación con la entidad rectora de planificación nacional los planes anuales y plurianuales de gestión en el sector minero; y, expedir los instructivos técnicos necesarios para la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 578 de 13 de febrero de 2015, se creó el Ministerio de Minería como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, como ente rector y ejecutor de la Política Minera, en tal virtud encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la planificación de directrices, planes, programas y proyectos, del sector minero;
- Que,** mediante oficio Nro. SENPLADES-SNPD-2016-0124-OF de 7 de marzo de 2016, suscrito por Sandra Naranjo, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, indica que: *"en razón de la coordinación de la Senplades en la revisión y*



estructuración del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero (PNDSM), esta Secretaría establece que el Plan mencionado cumple con la estructura y contenidos propuestos."

Que, mediante oficio Nro. SE-SPPSI-2016-0071-O de 29 de abril de 2016, suscrito por Gabriela Salas Penilla, Subsecretaria de Planificación y Política Sectorial e Intersectorial, se indica que se revisó el documento y verificada la incorporación de las recomendaciones y observaciones emitidas por SENPLADES al Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero, se valida dicho Plan, considerando que cuenta con los elementos sustanciales en su estructura y contenido técnico.

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DEL SECTOR MINERO

Artículo 1.- Aprobar y expedir el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero, para el periodo de los años 2016 al 2020, y su visión programática al año 2035. Forma parte del Plan Nacional el plan anual y plurianual, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Minería.

Artículo 2.- Implementar el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero, en la administración, regulación, control y gestión que realizan las entidades y organismos que forman parte de la estructura institucional del sector minero. Dichas instituciones deberán articular su planificación institucional; programas y proyectos públicos; la programación y ejecución presupuestaria; y, la inversión y asignación de recursos públicos, con los objetivos, políticas, lineamientos estratégicos, metas a la consecución de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero, sin menoscabo de sus competencias y autonomía.

Artículo 3.- El Ministerio Sectorial es el órgano responsable de realizar las actualizaciones y modificaciones del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero; quien aplicará políticas, directrices, programas y proyectos en coordinación y colaboración con las instituciones que forman la estructura del sector minero y entidades relacionadas.

Artículo 4.- Delegar a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Minería la conformación de los equipos de monitoreo y seguimiento, determinados en el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Hasta el 31 de marzo de cada año, el Ministerio Sectorial actualizará la planificación anual y plurianual, mediante la elaboración del listado de áreas susceptibles de concesionamiento minero metálico para todos sus regímenes.

SEGUNDA.- El Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero forma parte íntegra del presente Acuerdo, el cual se encuentra como anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los 14 días del mes de julio de 2016.



Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA